

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO: 0772/2018

ACTOR: ...

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, once de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0772/2018.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *once* de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- *Se demanda la nulidad del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, contenido en el estado de cuenta con número predial ***, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que asciende a la cantidad total de \$14,221.00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.)”.*

II. El *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *cuatro de julio dos mil dieciocho*, se recibió la contestación realizada por la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda; en tanto, se declaró perdido el derecho para formular contestación a demanda por lo que hace a la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO

En mismo auto, se tuvo al actor ofreciendo como *prueba superveniente*, la DOCUMENTAL consistente en la factura número ***, emitida por la Secretaría de Finanzas Pública del Municipio de Aguascalientes, respecto del pago de la cuenta predial *** (visible a foja 9 de los autos).

En consecuencia, y siendo la etapa procesal oportuna, se **admite** al actor como prueba superveniente, la documental descrita en el párrafo que antecede. Prueba que se tiene por desahogada conforme a su propia naturaleza.

IV. Mediante proveído de *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho*, previa recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de



Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con las documentales exhibidas por las partes, entre ellas, con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, respecto a la cuenta predial ***, emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, que consta a fojas 15 a la 18 de los autos; la cual, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Sin que pase inadvertido que dicha determinación¹, se encuentra dirigida a nombre de *** sin embargo, del estado de cuenta de impuesto PREDIAL en línea, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, que el actor acompañó a su demanda, se advierte que se encuentra a nombre de “***”, siendo respecto a la cuenta predial ***, clave catastral ***, relativo al predio ubicado en: “***”; siendo tales datos de identificación coincidentes con los establecidos en la determinación que fuera exhibida por la demandada, por lo que se presume válidamente que el ahora actor y la persona a nombre de la cual fuera emitida ésta —e incluso alguien más—, son condueños del inmueble en cuestión.

TERCERO.- Al no advertirse de oficio ninguna causal de improcedencia ni haber sido invocadas alguna por la autoridad demandada, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin

¹ Visible a fojas 15 a 18 de los autos.

que se haya necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUATRO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Señala el actor en esencia dentro del ÚNICO concepto de nulidad de la demanda judicial que desconoce la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto predial.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que ésta afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba la resolución determinante, así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...



Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2018, relativo a la cuenta predial ***; en tanto que el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes) no formuló contestación de demanda.

En virtud de lo anterior, no fue posible que el actor conociera el avalúo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, materia de impugnación, como efectivamente lo señaló en el PRIMERO de sus conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda.

Por lo anterior, ante el desconocimiento del avalúo, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base para cada ejercicio fiscal— y su constancia de notificación, sin que así lo hubiere hecho.

Se afirma lo anterior, porque al no haber exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para su cálculo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya citado en líneas anteriores.

Luego, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifique el avalúo que sirvió de base para la determinación del impuesto predial que se impugna, se concluye que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al

accionante; ya que al no haber exhibido los documentos que justifiquen la base para la determinación del impuesto, le impidió la formulación de conceptos de nulidad en ampliación de la demanda para controvertir dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de que el de la negativa de la parte actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia, **debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que provoca –conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes– la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2013.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento



proceso oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SSEXTO.- Al no haberse exhibido el avalúo que sirvió de base para la determinación para el ejercicio fiscal 2018 que deriva de aquél; se presume conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*² de la Ley en la materia que la demandada carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente, por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para el ejercicio fiscal 2018, respecto a la cuenta predial ***, con cuenta catastral ***, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva la cantidad de:

- \$15,671.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz pagó, como se advierte del original de la factura de serie y folio *** del *doce de abril de dos mil dieciocho* —foja 9 de los autos—.

Documento emitido por el Municipio de Aguascalientes, para lo cual, se deja a disposición de la demandada, SECRETARÍA DE

² “ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados...”

³ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la factura antes mencionada para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicha factura y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor ***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Devuélvase a la parte actora la cantidad precisada en el último Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos de ésta Sala, quien,

CERTIFICA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE OAXACA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0758/2018

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0772/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *treinta páginas*, a los once días del mes de enero del dos mil diecinueve.- Doy fe.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. JUAN Y LAURA DE LUNA LOMELÍ.